



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

Pamplona, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Aprobado por Acta No. 182

**Radicado: 54-518-31-84-001-2022-00120-02**  
**Accionante: LUIS FRANCISCO CONTRERAS VERA**  
**Accionada: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
**Vinculados: ERIKA FERNANDA RODRÍGUEZ MOGOLLÓN**

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en la acción de tutela de la referencia.

**II.- ANTECEDENTES RELEVANTES<sup>1</sup>**

**1. Hechos.**

**1.1** El accionante adujo que el 23 de marzo de 2022 le prestó la camioneta de placas BLA271 de Bogotá, marca TOYOTA, a sus dos hijos DANNY RAFAEL CONTRERAS VERA y JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA para que acudieran a un partido de fútbol en el estadio de la ciudad de Pamplona.

**1.2** El mismo día, uniformados adscritos a la Policía de Tránsito y Transporte de Pamplona, sin la competencia para hacerlo, retuvieron el vehículo con fundamento en una orden de embargo y secuestro sobre la posesión del automotor, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

**1.3** Indicó el actor que es el único propietario y poseedor material de la camioneta, en tanto hace 5 años la adquirió mediante negocio de

---

<sup>1</sup> Escrito de tutela y anexos relacionado como documento orden No. 3 del expediente digitalizado de primera instancia a folios 3-81 de su índice electrónico.

compraventa y acto de traspaso del derecho de dominio. Anotando que “(...) *si bien es cierto mi licencia de conducción aparece vencida en unos años en la plataforma RUNT, esto se debe a que es una licencia de conducción de las antiguas, y de conformidad con el decreto 019 de enero de 2012 artículo 22, se determinó que estas licencias tenían una vigencia de 10 años para conductores menores de 60 años, motivo por el cual la misma fue renovada hasta este año, sin embargo, siempre conduje con la misma por el país sin ningún tipo de inconveniente (...)*”.

**1.4** Informó que día 31 de marzo de 2022, mediante apoderado formuló incidente de levantamiento de medida cautelar como tercero afectado; sin embargo, mediante auto notificado por estado del 1 de abril siguiente se fijó la fecha del 5 de abril hogañó, para surtir la diligencia de secuestro.

**1.5** En curso de la diligencia de secuestro del vehículo se opuso a la misma a través de su apoderado, exhibiendo la documentación que lo acredita como su propietario y poseedor, además de solicitar testimonios; sin que el despacho accionado hubiere emitido pronunciamiento de fondo o notificado la apertura del incidente.

**1.6** Para el 19 de abril siguiente y dentro de los 5 días hábiles posteriores a la diligencia de secuestro, se remitieron nuevamente elementos materiales de prueba para acreditar la condición de propietario, y para el 22 de abril siguiente se solicitó acceso al expediente electrónico del proceso; en ambos casos sin recibir respuesta del estrado accionado.

**1.7** El actor advirtió de la apertura de vigilancia administrativa en cabeza del Consejo Superior Seccional de la Judicatura, en virtud de la cual el juzgado en cumplimiento del requerimiento de la autoridad de vigilancia, omitió informar “(...) *que el apoderado de la parte demandante DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES, quien recalco nuevamente es hijo del sustanciador de ese despacho, funge como apoderado de otro proceso en contra de mi hijo bajo el radicado número 2014-00809 tramitado en el mismo despacho, que estuvo presente en la diligencia de secuestro del vehículo el 5 de abril de 2022, el 7 de abril del mismo año, ya tenía otro pronunciamiento del despacho en su favor, donde se embargaba el remanente del proceso objeto de esta tutela (...)*”.

**1.8** Continuó su relato indicando que tras un acercamiento con el esposo de la demandante dentro del proceso ejecutivo que decretó el embargo y secuestro de la posesión del vehículo, se acordó el pago de \$5.500.000 como cumplimiento total de la obligación, con el compromiso en favor del actor de realizar la entrega de la camioneta el día 13 de mayo del año en curso.

**1.9** Ese día, el juzgado accionado dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, cancelando las medidas cautelares allí decretadas, advirtiéndose en la misma providencia que *“(...)existe un remanente embargado por un proceso ejecutivo interpuesto por el mismo apoderado, es decir Diego José Bernal Jaimes (...) y dentro del mismo pronunciamiento el despacho en una decisión completamente arbitraria, dispone de mi camioneta poniéndola a disposición del otro proceso del mismo apoderado, sin emitir pronunciamiento alguno del incidente de levantamiento de medida cautelar”*.

**1.10** Ante tal determinación, el accionante propuso solicitud de nulidad que culminó con pronunciamiento positivo del juzgado en el sentido de decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del 13 de mayo de 2022, en el proceso ejecutivo inicial. Decisión que para el actor debió extenderse *“(...) desde el momento en que omitió darle el trámite al incidente, es decir, desde el 28 de marzo de 2022 (...)”*.

**1.11** Mediante pronunciamiento del 23 de junio de los corrientes, se convocó audiencia consagrada en el artículo 129 del C.G.P. en la cual primero, se declara improcedente el incidente en tanto no se logró acreditar la posesión del vehículo y segundo se impuso una sanción desproporcionada de cinco salarios mensuales vigentes, que supera incluso la cuantía de la deuda del proceso. Decisión frente a la cual se indicó que no procedía ningún recurso.

**1.12** Seguidamente refirió con amplia extensión las razones por las cuales considera que las pruebas aportadas al trámite incidental, resultaban suficientes para acreditar la propiedad y posesión de la camioneta embargada y secuestrada, así como la poca contundencia de aquellas aportadas por su contraparte; reprochando finalmente la ausente valoración probatoria efectuada por la falladora de los elementos de juicios aportados en su defensa.

## **2. Pretensiones.**

El amparo solicitado demanda que **i)** “(...) se declare la procedencia de esta Acción de Tutela por vía de hecho, contra de la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA N. DE S., de fecha 21 de julio de 2022 del proceso bajo el radicado 2012-00163, como mecanismo legal transitorio e idóneo para que en aras de prevenir un perjuicio irremediable, se protejan los derechos fundamentales vulnerados”, **ii)** “(...) consecuentemente se ordene la revisión del pronunciamiento de fecha 21 de julio de 2022”, **iii)** “(...) Se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la fecha en que radique (sic) mi incidente de levantamiento de medida cautelar de fecha 28 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 133 ibidem (...)”, **iv)** “Se modifique la sanción impuesta para conmigo de CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENDUALES VIGENTES, toda vez que supera inclusive la cuantía del proceso, siendo completamente desproporcional, aunado a todas las irregularidades procesales durante todo el trámite” y, **v)** “Se ordene la entrega inmediata de mi camioneta, toda vez que el procedimiento desde el momento de la retención fue completamente arbitrario, toda vez que los agentes de tránsito no contaban con competencia, facultades, ni tampoco con una orden remitida por el despacho para con estos, para realizar la retención de mi vehículo”.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

#### 1. Admisión.

Mediante proveído<sup>2</sup> del 9 de agosto de 2022 se admitió la tutela en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** de Pamplona, y se vinculó a la señora **ERIKA FERNANDA RODRÍGUEZ MOGOLLÓN**. En la misma providencia se concedió la solicitud de medida provisional y se dispuso de dos (2) días para que el despacho accionado y la vinculada se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones planteadas en la acción constitucional.

Mediante proveído<sup>3</sup> del 6 de octubre de 2022, esta Sala declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de tutela, al percatarse de la falta de integración del contradictorio toda vez que no se habían vinculado al proceso a todas las personas que tienen un interés legítimo en el mismo, y que pueden resultar afectadas con la decisión.

<sup>2</sup> Documento orden No. 6 ibidem a folios 85-86 ibidem.

<sup>3</sup> Documento orden No. 19 ibidem a folios 162-168 ibidem.

Como consecuencia de ello y dando cumplimiento a la orden de esta Corporación, el 7 de octubre siguiente, la juez *A quo* admitió<sup>4</sup> la tutela en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** de Pamplona y se vinculó a **ERIKA FERNANDA RODRÍGUEZ MOGOLLÓN, JAIRO ALONSO GÓMEZ CORREA, JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA** y a la **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**. En la misma providencia, se concedieron dos (2) días al despacho accionado y vinculados para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

## **2. Contestación de la tutela en lo relevante.**

### **2.1. Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona<sup>5</sup>.**

Mediante correo electrónico remitió el link del expediente digital correspondiente al proceso ejecutivo bajo el radicado 2012-0163.

### **2.2. Erika Fernanda Rodríguez Mogollón<sup>6</sup>.**

Por intermedio de su apoderado manifestó que la falladora accionada adoptó las decisiones que en derecho correspondían; solicitó se declare la improcedencia de la acción promovida por el señor LUIS FRANCISCO CONTRERAS en tanto *“(...) su apoderado en cada etapa procesal lo hace extemporáneo como fue aclarado por el suscrito en los alegatos de conclusión y no como lo quiere hacer ver, las pruebas allegadas por el accionante no probaron su dicho, los testimonios las declaraciones juramentadas y los escritos del apoderado se contradicen faltando a la verdad”*.

### **2.3. Javier Francisco Contreras Vera<sup>7</sup>.**

El vinculado coadyuvó la solicitud del accionante, afirmando que no ostenta la posesión del automotor objeto de cautela por cuanto su padre en calidad de propietario es quien despliega actos de señorío sobre el bien, siendo que el día en que fuera inmovilizado este se lo había prestado a él y a su hermano para asistir a un partido de fútbol.

Con similares argumentos a los dispuestos en la demanda de tutela, controvirtió la competencia de la autoridad policial de tránsito que realizó la inmovilización del vehículo; cuestionó el vínculo parental entre un funcionario del juzgado accionado y

---

<sup>4</sup> Documento orden No. 21 ibidem a folios 170-171 ibidem.

<sup>5</sup> Documento orden No. 8 ibidem a folios 102-103 ibidem

<sup>6</sup> Documento orden No. 10 ibidem a folios 105-109 ibidem

<sup>7</sup> Documento orden No. 25 ibidem a folios 195-224 ibidem.

el apoderado de la parte ejecutante, así como la celeridad en la adopción de las decisiones judiciales en torno al trámite y materialización de la medida cautelar que hoy afecta al accionante; se brindaron detalles acerca del pago de la obligación que dio por terminado el proceso ejecutivo 2012-00163; y discernió acerca de la contundencia atribuida por la falladora a los elementos de juicio aportados por la parte demandante en el curso del trámite incidental de levantamiento de medida cautelar, y de la valoración jurídica ofrecida a los aportados por el tercero interesado en pro de acreditar la propiedad y posesión del automotor.

Alegó la vulneración a su derecho de defensa y debido proceso en tanto no se permitió su intervención en la diligencia de oposición al secuestro.

En últimas luego de secundar las pretensiones planteadas en el libelo de tutela inicial, solicitó la declaración de nulidad del proceso nativo por indebida integración del contradictorio.

#### IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE<sup>8</sup>

De entrada, acotó jurisprudencia referida al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales, para seguidamente abordar el caso concreto descartando que el accionante hubiere agotado todos los mecanismos de defensa alternativos a su disposición, impidiendo así la procedencia de la acción de tutela impetrada.

Sobre el particular, la *a-quo* precisó que:

*“(…) es menester determinar la procedencia excepcional de la tutela frente a la decisión de la juez de instancia.*

*Al respecto, se resalta que, frente a la providencia proferida en audiencia, el apoderado incidentante, pregunta a la titular del despacho si procede recurso, concediéndole ésta el uso de la palabra. Sin embargo, este insiste en su pregunta, por lo cual, la titular del despacho le da una explicación referente a lo establecido en el numeral 5 del artículo 321 del CGP, y adicionalmente que, se está frente a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.*

*Entonces se interpreta que, lo pretendido por la a quo fue explicar que, por tratarse de un proceso de única instancia no procedía el recurso de apelación. Nada quedó dicho del recurso de reposición.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que, el incidentante i) al estar representado por abogado no era del caso darle tales explicaciones, y ii) es deber del profesional conocer el trámite procesal correspondiente, el cual incluye todo lo relacionado con los recursos; es evidente que, el apoderado del accionante tuvo a su alcance la*

<sup>8</sup> Documento orden No. 27 ibidem a folios 226-233 ibidem.

*oportunidad de interponer el recurso de reposición, el cual era viable, por cuanto puede promoverse como regla general contra todas las providencias, conforme al artículo 318 CGP, incluyendo lógicamente las dictadas en única instancia, con el fin de cuestionar la decisión de no acceder al levantamiento de las medidas cautelares, y sin embargo no hizo uso de este, dejando precluir la oportunidad procesal para ejercer su defensa y pretendiendo ahora, revivir este término a través del amparo constitucional.*

*Adicionalmente y teniendo en cuenta que, como consecuencia de la nulidad declarada por el Superior, por no haberse vinculado a las partes obrantes en el proceso ejecutivo 545184003001201400809, en el que actuaba como demandado el señor JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA, quien es precisamente el que se duele de las supuestas arbitrariedades cometidas dentro del mencionado proceso, tanto por la Juez accionada como por el abogado que representa al ejecutante, es del caso precisar que, revisado dicho expediente se observa que, a este se le dio trámite del proceso de menor cuantía, razón por la cual en su momento las decisiones allí adoptadas y siguiendo las reglas procesales, eran susceptibles no solo del recurso de reposición sino también del de apelación, los cuales no se promovieron respecto a la providencia de embargo de remanente”.*

Concluye declarando la improcedencia de la acción a falta del requisito de subsidiariedad.

## V. LA IMPUGNACIÓN<sup>9</sup>

El accionante impugnó el fallo de primera instancia argumentando que:

*“(…) Cabe destacar, frente a la posición adoptada por el despacho no comparto dicha posición, toda vez que tal cual se manifestó dentro el escrito inicial de tutela, el despacho accionado una vez profiere la decisión, mi apoderado pregunta “PROCEDE RECURSO ALGUNO” contestado por la directora del proceso, “LO ACCESORIO SIEMPRE VA SUJETO A LO PRINCIPAL, PARA EL CASO EN PARTICULAR NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA, SI BIEN ES CIERTO EL ARTICULO 318 DEL C.G. DEL P. PERMITE LA PRESENTACIÓN DE RECURSOS, VA SUJETO A LO PRINCIPAL QUE ES UN PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA, POR LO TANTO NO ES PROCEDENTE NINGÚN TIPO DE RECURSO” información que se puede apreciar en el audio de la diligencia.*

*Es el único argumento que utiliza el despacho para negar todas las trasgresiones efectuadas a mis derechos fundamentales que buscan ser salvaguardados por el único mecanismo de protección constitucional al cual puedo acudir, es la exigencia por parte de mi apoderado de la presentación de un recurso de reposición, mismo que no pudo ser presentado porque la misma directora del proceso como se aprecia en el audio de la audiencia, cita claramente lo señalado con anterioridad, cercenando o impidiendo la presentación de cualquier tipo de recurso, atentando nuevamente mi derecho fundamental al debido proceso, al señalarle a mi apoderado que contra su decisión no procede ningún recurso, motivo más que suficiente para que el mismo no fuera presentado y consideración válidamente cuestionable, que su despacho no tiene en cuenta al momento de determinar la subsidiaridad de la presente acción de tutela y que trasgrede claramente una vez más mi derecho fundamental al debido proceso.*

*(…)*

<sup>9</sup> Documento orden No. 30 ibidem a folios 257-261 ibidem.

*Señor juez constitucional, a mi hijo se le cercenó el derecho de defensa al impedirle pudiera estar presente en la diligencia, presentar alegaciones y sus reparos como se puede apreciar en la misma, existe una clara y evidente afectación sustancial del derecho de defensa y al debido proceso y frente, circunstancia que claramente exige se haga un pronunciamiento de fondo diferente al declarar la improcedencia de la presente acción en razón a la subsidiariedad, máxime, cuando como se evidencia en la audiencia se le impide presentación de algún tipo de recurso, por lo que solicito señor juez constitucional se proceda a decretar la nulidad del fallo del 21 de julio de 2022 del proceso bajo el radicado 2012-00163 por indebida integración del contradictorio”.*

En últimas solicitó que se declare la procedencia del mecanismo tutelar y en consecuencia se amparen los derechos fundamentales vulnerados.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada, amén que el fallo censurado fue emitido por un despacho judicial con categoría del Circuito del que esta Corporación es su superior funcional.

### **2. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala determinar: **i)** la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de cara al requisito de subsidiariedad echado de menos en instancia previa. En caso de resultar positiva la respuesta, se establecerá: **ii)** si la actuación del Juzgado Primero Civil Municipal de este Distrito, en el marco del trámite incidental de levantamiento de medida cautelar y que culminó con la expedición del auto de fecha 21 de julio de 2022, adolece de algún defecto que amerite la intervención del fallador de tutela

### **3. Solución a los problemas jurídicos.**

#### **3.1. Procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

En procura de la garantía de los principios de cosa juzgada constitucional, la autonomía e independencia judicial y la seguridad jurídica, la normatividad prevé la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de las decisiones judiciales, bajo una nueva dimensión introducida a partir de la sentencia C-590 de 2005 en la que se abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo aquella entendida como “*criterios de procedibilidad generales y específicos de la acción de*

*tutela contra decisiones judiciales”, siendo los primeros restricciones de índole procedimental sin los cuales el juez de tutela se encuentra vedado para conocer de fondo; y los segundos, encaminados a hacer frente a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial controvertida.*

En reiterada jurisprudencia constitucional, los mencionados requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales exigen<sup>10</sup>: i).- *que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; ii).- que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii.-) que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv).- cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo determinante en la providencia que se impugna; v).- que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial - siempre que esto hubiere sido posible-; y vi).- que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad.*

Seguidamente y ante la concurrencia íntegra de los requisitos procedimentales, procede el análisis de las causas específicas que en el caso de la acción judicial configuran vulneraciones de derechos fundamentales, susceptible de ser subsanada a través de vías constitucionales, a saber:

*“a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f.- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-632 de 2017, retomado en T-016 de 2019.

*entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i.- Violación directa de la Constitución”<sup>11</sup>.*

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “*no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, solidario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho*”<sup>12</sup>.

### **3.2. De la subsidiariedad como requisito general de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.**

La acción de tutela en su carácter residual y subsidiario “*procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo -cuando el titular de los derechos no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo ese medio, carece de idoneidad o eficacia. El amparo será transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable-, en cuyo caso la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez natural*”<sup>13</sup>.

Atendiendo su especial naturaleza, se encuentra ampliamente decantada la imposibilidad de su utilización para suplantar los medios jurídicos alternativos a disposición del interesado, y frente a los cuales no se ha logrado demostrar su ineficacia o ineptitud para alcanzar los fines que se pretenden vía constitucional; es así que “*(...) no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento*

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-632 de 2017

<sup>12</sup> Extractado de Corte Constitucional Sentencia T-460-2009

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-075 de 2020.

*sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...). De no ser así, esto es, de asumirse a la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el ejercicio de la función jurisdiccional (...)*<sup>14</sup>.

Con ese norte, existen algunos escenarios que desestiman de plano la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, en tanto se plantean como abiertamente contrarios a su naturaleza subsidiaria y excepcional, cuales son:

*“(...) es dable establecer que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (...)”*<sup>15</sup>.

Resalta para los efectos la contundencia del precedente de la Corte Constitucional, en cuanto milita en favor de la rigurosidad del examen de subsidiariedad de la acción de tutela, que exige el agotamiento de los medios de defensa alternativos cuando lo que se pretende es derruir una providencia judicial, en los siguientes términos:

*“4.3. La exigencia de agotar los medios de defensa disponibles se hace más estricta cuando se utiliza la acción de tutela para atacar providencias judiciales. En la sentencia C-590 de 2005, antes citada, esta Corporación precisó que la solicitud de amparo constitucional contra las decisiones de los jueces “solo procede cuando se hubieren agotado todos los medios ordinarios o extraordinarios o, excepcionalmente, cuando la protección resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable”. Y más adelante, enfatizó que “[e]n la medida en que el amparo es un recurso subsidiario, es necesario que se agoten, antes de interponerlo, la totalidad de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa” [29].*

*4.4. La naturaleza autónoma, residual y subsidiaria de la acción de tutela impone a las personas el deber de agotar previamente todos los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de sus derechos. De no ser así, “esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última” [30].*

<sup>14</sup> Extractado de Corte Constitucional, T-396 de 2014.

<sup>15</sup>Providencia citada en cita inmediatamente anterior.

4.5. La Sala Plena ha reiterado en múltiples ocasiones que los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios constituyen, por regla general, las vías legítimas de defensa y reconocimiento de los derechos fundamentales.[31] La acción de tutela no fue diseñada para desplazar a los jueces del ejercicio de sus competencias naturales, motivo por el cual, en principio, no es procedente acudir ante un juez de tutela para impugnar las decisiones judiciales si previamente no se han empleado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial. El agotamiento de estas herramientas constituye, entonces, un requisito indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a estudiar la vulneración invocada por el accionante.

4.6. En efecto, esta Corporación ha precisado que “cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia” [32]

(...)

Y la última razón es que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica” [33]

4.8. En suma, la aplicación del requisito de subsidiariedad se hace más riguroso cuando se atacan mediante acción de tutela las decisiones judiciales. En cada caso concreto le corresponde al juez de tutela verificar, como presupuesto indispensable para aceptar la procedencia del amparo, que el accionante agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa a su alcance. De manera que, como se expuso anteriormente, solo es posible utilizar la tutela como mecanismo principal si el actor acredita la amenaza de un perjuicio irremediable o si se verifica la falta de idoneidad o eficacia de los mecanismos de defensa disponibles<sup>16</sup> (Subrayas propias de esta Sala).

### 3.3. Del precedente judicial.

El precedente judicial es definido por la Corte Constitucional como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”<sup>17</sup>.

De esa manera, el precedente puede ser horizontal o vertical según que autoridad sea la responsable de su emisión; la primera categoría refiere a“(...) decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario”<sup>18</sup>; mientras que la connotación restante corresponde a “(...) las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia (...) al provenir de la autoridad encargada de unificar la

<sup>16</sup> Corte Constitucional, SU 026 de 2021

<sup>17</sup> Corte Constitucional T-441 de 2018

<sup>18</sup> Corte Constitucional SU 354 de 2017

*jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales (...)*<sup>19</sup>.

Por contera, las reglas de decisión establecidas por las altas Corporaciones de manera vertical u horizontales a través de pronunciamientos reiterados y uniformes, revisten un carácter vinculante para las autoridades judiciales de menor categoría que se enfrenten a supuesto fácticos y jurídicos análogos; ello, en procura de principios superiores tales como la seguridad jurídica y la igualdad.

Con todo, la prerrogativa en cita encuentra una excepción que permite a los jueces apartarse del precedente, siempre que argumenten y sustenten claramente las razones de su actuación.

Es así como en la sentencia SU-354 de 2017, se precisa que “(...) el juez solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos: “(i) haga referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia); y (ii) ofrezca una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía”.

Finalmente, para lo que aquí interesa, aclara la Corte en la precitada providencia “(...) si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, “ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma” (...)<sup>20</sup>.

### **3.4. Caso Concreto.**

El accionante dentro del presente asunto demanda el cese de efectos del auto proferido por el juzgado accionado el 21 de julio hogaño, y por medio del cual se denegó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión del vehículo de placas BLA271 de Bogotá, marca Toyota, dentro del

---

<sup>19</sup> Ibidem.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, SU- 354 de 2017

proceso ejecutivo con radicado 2012-00163; por considerar que dicha decisión deviene vulneratoria del derechos al debido proceso al desconocer su calidad de propietario y poseedor del automotor, así como las consecuencias jurídicas que de ello derivan frente a la cautela impuesta.

Al respecto, la falladora de primera instancia<sup>21</sup> evidencia la ausencia del requisito de subsidiariedad de la acción en tanto *“(...) frente a la providencia proferida en audiencia, el apoderado incidentante, pregunta a la titular del despacho si procede recurso, concediéndole ésta el uso de la palabra. Sin embargo, este insiste en su pregunta, por lo cual, la titular del despacho le da una explicación referente a lo establecido en el numeral 5 del artículo 321 del CGP, y adicionalmente que, se está frente a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. Entonces se interpreta que, lo pretendido por la a quo fue explicar que, por tratarse de un proceso de única instancia no procedía el recurso de apelación. Nada quedó dicho del recurso de reposición. Ahora bien (...) es evidente que, el apoderado del accionante tuvo a su alcance la oportunidad de interponer el recurso de reposición, el cual era viable, por cuanto puede promoverse como regla general contra todas las providencias, conforme al artículo 318 CGP, incluyendo lógicamente las dictadas en única instancia, con el fin de cuestionar la decisión de no acceder al levantamiento de las medidas cautelares, y sin embargo no hizo uso de este, dejando precluir la oportunidad procesal para ejercer su defensa y pretendiendo ahora, revivir este término a través del amparo constitucional (...)”*.

A su turno, el recurrente argumenta<sup>22</sup> que *“(...) recurso de reposición, mismo que no pudo ser presentado porque la misma directora del proceso como se aprecia en el audio de la audiencia, cita claramente lo señalado con anterioridad, cercenando o impidiendo la presentación de cualquier tipo de recurso, atentando nuevamente mi derecho fundamental al debido proceso, al señalarle a mi apoderado que contra su decisión no procede ningún recurso, motivo más que suficiente para que el mismo no fuera presentado y consideración válidamente cuestionable, que su despacho no tiene en cuenta al momento de determinar la subsidiariedad de la presente acción de tutela y que trasgrede claramente una vez más mi derecho fundamental al debido proceso”*.

---

<sup>21</sup> Fallo tutela relacionado como documento orden No. 27 del expediente digitalizado de primera instancia a folios 226-233 de su índice electrónico.

<sup>22</sup> Escrito de impugnación relacionado como documento orden No. 14 ibidem a folios 130-140 ibidem.

Bajo ese orden de ideas y al remitirse la Sala al caudal probatorio obrante en el expediente, se avizora que el señor **LUIS FRANCISCO CONTRERAS VERA** a través de su apoderado promovió incidente de levantamiento de medida cautelar dentro del proceso ejecutivo promovido por **ERIKA FERNANDA RODRÍGUEZ** en contra de **JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA**, culminando las diligencias incidentales con auto adiado del 21 de julio de los corrientes, mediante el cual la operadora judicial accionada, resolvió: **“Primero:** *Declarar improcedente el levantamiento de la medida cautelar solicitada por el señor Luis Francisco Contreras Vera.* **Segundo.** *Imponer al incidentante multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV). Enviar copia de esta actuación a la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para efectos de la vigilancia administrativa. Adviértase que la multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura deberá consignarse a la cuenta corriente número3-082000060040-8 código de convenio 13474. Oficiese a la oficina de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con los datos del demandante, numero del proceso, número de cuenta del Juzgado. Adjúntese copia de esta decisión con la constancia de ejecutoria.* **Tercero:** *Dar por finalizado este incidente y ordenar su archivo.* **Cuarto:** *Levantar el acta y el medio magnético correspondiente (...)*”<sup>23</sup>.

Notificada en estrados la decisión y ante el cuestionamiento del representante judicial del incidentante en torno a la procedencia de recursos, la falladora manifestó que *“(...) éste proceso ejecutivo es un proceso singular de mínima cuantía, usted sabe que son procesos de única instancia y aunque para el trámite incidental el artículo 321 consagra la posibilidad de apelación (...) dentro del artículo 321 nos da la posibilidad...en el numeral 5 del artículo 321 da la posibilidad (...) el que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva son autos apelables, sin embargo estamos en presencia de un proceso de única instancia y lo accesorio sigue la suerte de lo principal y es actuación de única instancia, solo me basta desearles que tengan un buen día (...)*”<sup>24</sup>.

Se vislumbra del extracto precitado que la falladora bajo la premisa *“de lo principal comporta la suerte de lo accesorio”*, confirió al trámite incidental idénticos efectos y alcances que aquellos establecidos para el proceso principal ejecutivo que en razón

---

<sup>23</sup> Acta audiencia incidente de levantamiento de medida cautelar del 21 de julio de 2022, relacionada como documento orden No. 34 de la carpeta denominada “C03IncidenteLevantamientoMedida”, allegada en préstamo por el juzgado accionado y obrante dentro del expediente digitalizado de tutela de primera instancia.

<sup>24</sup> Audio y video audiencia de levantamiento de medida cautelar del 21 de julio de 2022, allegado por el Juzgado accionado en cumplimiento del requerimiento que en ese sentido hiciere el magistrado sustanciador. Véase folios 30-32 del expediente digitalizado de tutela segunda instancia.

a su cuantía se connota como de única instancia; desestimando por esa razón, la procedencia de alzada en contra de su decisión y por ello prescindiendo del espacio para su interposición.

Ante tal panorama, deviene pertinente acudir a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual con suficiencia ha referido a la procedencia del recurso de apelación en procesos de única instancia cuando el opositor es un tercero, veamos:

*“En efecto, nótese que el reproche se circunscribe a que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guamo declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación propuesto por el recurrente, contra el auto del homólogo Promiscuo Municipal de Coyaima que rechazó la oposición que él presentó frente a la diligencia de entrega, en tanto, en criterio del ad quem en esa causa, «el recurso (...) no reúne los requisitos para la concesión del mismo, pues téngase en cuenta, que para esta clase de asuntos, la cuantía la determina el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato objeto de litis y según la información que reposa en el expediente, este es por valor de \$4.800.000,00», por lo que concluyó que, al tratarse de un asunto de mínima cuantía –y, por ende, de única instancia, no podía dársele curso a la alzada interpuesta por el tercero opositor.*

*Sin embargo, ese raciocinio habrá de invalidarse, habida cuenta que esta Sala de Casación ha venido sosteniendo de forma reiterada que, con independencia de la instancia única que pueda predicarse de un determinado proceso, la garantía de doble grado de conocimiento no se ve en lo absoluto limitada para los terceros totalmente ajenos al proceso que concurren a defender sus prerrogativas por vía de una oposición o **incidente de levantamiento cautelar**.*

Sobre el punto, se ha afirmado que:

*«(...) La oposición del tercero poseedor es en esencia una cuestión diversa del conflicto que es debatido en el juicio, en la cual las pretensiones del interviniente son autónomas frente a las aducidas por el demandante y el demandado. Por ende, tanto su trámite como la decisión que la resuelva son totalmente independientes de la acción principal.*

*Por consiguiente, las vicisitudes del litigio, lo mismo que la estructura y reglamentación que tiene definidas no se extienden a esa actuación incidental que está gobernada por una forma procedimental propia, instituida para la tutela judicial efectiva de las garantías constitucionales y legales del tercero en su condición de extraño a la discusión que enfrentó a los sujetos de la relación jurídica debatida en el litigio»*

*(...) Aunque no se discute que las partes del proceso están sometidas a esa restricción, el tercero que ha alegado tener la posesión material del bien no debe recibir idéntico tratamiento porque simplemente no se encuentra en un plano de paridad con los demandantes y los demandados.*

*Requisito imprescindible de la excepción a la doble instancia de los procesos consagrada en los artículos 31 de la Constitución Política y 3º del Código de Procedimiento Civil, es la garantía del principio de igualdad que no es la simplemente formal sino la material por la que aboga el artículo 13 del ordenamiento superior, del cual deriva como mandato dar un mismo trato a*

*iguales y uno diferenciado a desiguales» (STC3763-2016, 31 mar. 2016, rad. 00158-01).*

*En otro caso similar al que ahora ocupa la atención de la Sala, también se precisó que:*

*«(...) resulta propio afirmar, que la regla relativa al conocimiento en única instancia por la cuantía vincula a las partes del juicio, más no a quien, en calidad de tercero, intervenga en el trámite como opositor, pues su procedimiento y regulación -como antes se dejó sentado, son autónomos del litigio originario por cuanto se trata del reclamo de un sujeto ajeno al debate legal.*

*Y es que aceptando que la distinta posición jurídica de los opositores en relación con los sujetos procesales los restringe para actuar en el proceso y poder censurar las decisiones que sólo competen a los últimos, resultaría contradictorio, además de impropio, negar su acceso a la segunda instancia través del recurso de apelación (...)» (STC5309-2016, 28 abr. 2016, rad. 00862-00, se destaca).*

*Así mismo, la jurisprudencia de esta Colegiatura ha recalcado que «figuras procesales como la oposición a la diligencia de entrega y la oposición a la diligencia de secuestro, aunque bien pueden entenderse como actuaciones o etapas de un trámite en concreto, se erigen en instituciones transversales del ordenamiento adjetivo, cuya configuración y previsión no pueden entenderse absolutamente delimitadas por las peculiaridades del proceso en que se suscitan», y especialmente, «cuando a esas facultades de oposición acuden quienes son ajenos a la relación sustancial que motiva el proceso» (STC4312-2018, 4 abr. 2018, rad. 00013-01).*

*De esa manera, el precedente de esta Corporación ha concluido que «(...) en situaciones especiales, como la de los terceros opositores, debe procurarse la protección de las garantías procesales de forma reforzada, en tanto estos intervinientes no pueden sujetarse a aspectos como la cuantía del asunto, toda vez que no detentan la calidad de partes y, en esa medida, su interés se circunscribe únicamente sobre el bien en litigio, como en este caso, donde la convocante afirma ser poseedora de un inmueble» (STC7352-2018, 6 jun.; reiterada en STC14278-2019, 18 oct.).*

*En tal virtud, la materialización de la garantía constitucional de defensa de ese tercero, a través de la consagración de la apelación como instrumento idóneo para que pueda discutir ante el superior funcional la legalidad de lo resuelto sobre su oposición, se justifica válidamente en la necesidad de propender la mayor protección posible a quien ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derechos, por lo que habrá de concederse la salvaguarda pedida<sup>25</sup>. (Subrayas y resalto de esta Sala).*

Así las cosas, el alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria estima que los trámites de oposición o de levantamiento de medida cautelares promovidos por terceros ajenos al proceso principal, no pueden ver coartada la garantía de doble instancia pues si bien pueden transitar en el marco de un trámite principal de única instancia, no comparten con plenitud los elementos procesales propios de los juicios de esa naturaleza, impidiendo así la integración total de uno y otro.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, STC7428-2021 (73001-22-13-000-2021-00108-02), junio/22. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Postura que con antelación se plasmó en sentencias STC3697-2020, STC14817-2019, entre otras.

En armonía con lo expuesto, la Sala entiende clara la sujeción que corresponde a los jueces de menor jerarquía para con el precedente de la máxima Corporación y el compromiso con su acatamiento, amén de la ausencia de elementos de juicio constitucional que autoricen separarse del mismo; más cuando dicha hermenéutica se alza en sede de tutela y se construye a partir de la garantía de bienes superiores.

Por consiguiente, siendo que los fundamentos fácticos de la presente acción remiten a un trámite incidental de levantamiento de medida cautelar promovido por un tercero opositor, en el marco de un proceso ejecutivo de única instancia, resultaba procedente el recurso de apelación contra la providencia que desató el mismo; ello, en plena sujeción a las reglas de decisión establecidas por el precedente de la Corte Suprema de Justicia.

#### **3.4.1. Análisis requisito de subsidiariedad.**

En el contexto establecido en la forma que antecede y de cara al estudio del requisito de subsidiariedad, correspondía al actor, previo a acudir al mecanismo tutelar, agotar todos los mecanismos de defensa a su disposición dentro del proceso primigenio; carga que pese a denotarse incumplida, encuentra motivos exculpativos<sup>26</sup> en las condiciones particulares del caso.

Así pues, los elementos de juicio que acompañan el expediente arrojan que en el curso del trámite incidental no fue dispuesta la oportunidad para que el actor ejerciera la defensa vertical, en razón al claro posicionamiento que esboza la titular del despacho accionado a través de argumentos que militan en favor de la improcedencia de la alzada en contra de la decisión que dentro de un proceso de única instancia negó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el automotor de marras, y que ante la intención del togado en la interposición del recurso ante el superior, a la luz del enfoque referido, desembocó en el escenario nugatorio aquí planteado.

Lo anterior, descarta que en efecto el actor hubiere interpuesto la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo, en busca de desconocer las competencias del juez natural y el principio de especialidad de la jurisdicción civil; en su lugar, denota que ante la ausente posibilidad de promover el remedio vertical en el curso del trámite

---

<sup>26</sup> Véase sentencia T-001 de 2017 en la que *mutatis mutandis* se deja entrever la posibilidad de avalar la procedencia del mecanismo tutelar cuando la falta de interposición de los recursos de ley en contra de la decisión judicial controvertida encuentra justificación en motivos razonables y extraordinarios.

incidental, quedó desprovisto de medios de defensa ordinarios para discutir lo que hoy pretende.

Bajo el mismo panorama y ante la postura adoptada por la falladora accionada según la cual se aplican al trámite accesorio de incidente de levantamiento de medida cautelar los mismos efectos y alcances de la litis principal; un eventual recurso de queja se vería necesariamente desestimado por cuanto no se encuentra prevista su operabilidad dentro de las diligencias de única instancia.

Igualmente, la inactividad en el ejercicio del recurso de reposición en contra de la decisión controvertida, no desdican la configuración de un defecto sustantivo, que como se verá más adelante, justifica la intervención del juez de tutela en procura del derecho de defensa y contradicción del actor.

Dígase además que de resultar procedente algún recurso o medio de defensa en contra del embargo de remanentes dispuesto dentro del proceso ejecutivo 2014-00809, no se percibe su eficacia de cara al asunto de marras toda vez que la controversia se cierne concretamente sobre las cautelas decretadas en el devenir del radicado 2012-00163, cuyos efectos son los que precisamente se proyectan sobre el remanente embargado en la litis alterna, y no al contrario.

En consecuencia, resultan acreditados los motivos razonables por los que no se agotó el recurso de apelación frente a la decisión del estrado accionado; evento que de acuerdo a los alcances del requisito de subsidiariedad avala la procedencia del presente mecanismo tutelar.

#### **3.4.2. De la configuración de un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial.**

Ahora bien, en este punto vale recordar las facultades extra y ultra petita del juez constitucional según las cuales su acción *“(...) no solo debe limitarse a las pretensiones que se formulen en la demanda, sino que su labor está orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, por lo que en algunos eventos resulta indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Se ha explicado que sostener lo contrario significaría que sí, a modo de ejemplo, el juez evidencia alguna amenaza o violación del derecho fundamental a la vida, “no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que*

*desconocer el mandato contenido en el artículo 2º Superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho. (...) Aunado a ello, se ha indicado que corresponde a los jueces “encontrar la esencia y la verdadera naturaleza de la situación jurídica puesta en conocimiento de la jurisdicción constitucional de los derechos fundamentales, para asegurar la más cabal protección judicial de los mismos y la vigencia de la Carta en todos los eventos en que se reclame su amparo por virtud del ejercicio de la acción de tutela” (...).”<sup>27</sup>.*

De esa manera, luego de analizados los fundamentos fácticos y jurídicos de la presente acción tutelar, así como las pretensiones que le son propias, esta Corporación evidencia el planteamiento de fondo de una discusión constitucional en torno a la garantía del derecho de defensa y contradicción del actor, posiblemente vulnerado al despojarlo de la posibilidad de promover el recurso de apelación en contra de la decisión judicial que hoy nos ocupa.

El enfoque jurídico de la litis previamente trazado, bien puede enmarcarse bajo el amparo del alcance de las facultades extra petita del fallador o sin echar mano de dichas facultades, consigue incluso derivarse del contexto material que distingue el presente trámite tutelar; sin que nada impida, en ambos casos, la intervención del juez constitucional en el sentido que se advierte, más cuando con ello se propicia la salvaguarda del carácter subsidiario de la tutela al asegurar que la génesis de la discusión suscitada respecto del contenido de la decisión judicial sea atendida por el juez natural mediante el ejercicio de las vías ordinarias de defensa (recurso de apelación) previstas en la ley.

Para los efectos y tal como se advirtió, las pruebas que obran en el expediente permiten establecer que los argumentos esbozados por la titular del juzgado accionado al momento de proferir la decisión que resolvió el trámite de incidente de levantamiento de medida cautelar promovido por el tercero opositor, abogan por la improcedencia del recurso vertical en los procesos de única instancia.

Contrario a ello, la hermenéutica plasmada en el precedente de la Corte Suprema de Justicia traído en acápites previos (STC7428-2021), que uniformemente reitera los pronunciamientos que de vieja data han sido emitidos por la misma Corporación

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional, T-229 de 2021

(STC3697-2020, STC14817-2019 entre otros), coinciden en reafirmar la procedencia del recurso de apelación en trámites de procesos de única instancia cuando quien promueve la alzada se trata de un tercero ajeno al proceso principal.

Merced del estudio realizado por esta Corporación y siendo el particular un caso de similares fundamentos fácticos y jurídicos a aquellos atendidos por el Tribunal Supremo en su precedente, correspondía al estrado accionado acatar las reglas de decisión allí adoptadas, so pena de constituir un defecto sustantivo en razón a su desconocimiento.

Al respecto, téngase en cuenta que:

*“(…) 1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.*

*Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo procede de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.*

*2. No obstante, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si la persona afectada no cuenta con otro medio de protección judicial.*

*Al respecto, la Corte ha manifestado que,*

*(…) el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si ‘se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibile resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado (...), (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).*

***Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «vía de hecho».***<sup>28</sup>.  
(Negrillas ajenas al texto original).

Resáltese, además, que el desconocimiento del precedente judicial “*puede llevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial, en la medida en que*

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, STC17817-2019 (05001-22-03-000-2019-00413-01), octubre/30. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

*el respeto al precedente es una obligación de todas las autoridades judiciales, - sea éste vertical u horizontal-, dada su fuerza vinculante y su inescindible relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad”<sup>29</sup>.*

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reconocido la posibilidad para los operadores judiciales de apartarse del precedente consolidado por sus superiores, siempre que el motivo del distanciamiento se encuentre ampliamente sustentado en razones que vayan más allá de la simple discrepancia conceptual y jurídica. Con ese fin “(...) el juez debe cumplir dos requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional. El primero, refiere al requisito de transparencia, es decir, del cual se colige que “las cargas que se imponen para apartarse de un precedente, dependen de la autoridad que la profirió”. En efecto, el juez “en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues ‘sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia”[34]. El segundo, es decir, el requisito de suficiencia, tiene que ver con que el juez debe exponer razones suficientes y válidas, “a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial”[35], es decir, que no basta con ofrecer argumentos contrarios a la posición de la cual se aparta, sino que debe demostrarse que el anterior precedente ha perdido vigencia para resolver asuntos futuros, bien sea por el cambio normativo o por la simple transformación social”<sup>30</sup>. (Subrayas de esta Sala).

Sin embargo, el esfuerzo argumentativo desplegado por parte del estrado accionado en su providencia, no deriva motivos con la fortaleza y validez a la que refiere la jurisprudencia constitucional para justificar el desconocimiento de las decisiones que han sido consolidadas en la materia por la máxima autoridad civil; luego entonces, surge la necesidad de recomponer la actuación judicial que desconoció la reiterada posición del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que se reitera, opta por viabilizar la apelabilidad de la decisión incidental que resuelve sobre el levantamiento de una medida cautelar proferida en el marco de un juicio de única instancia cuando el opositor es un tercero ajeno al proceso.

En definitiva, la actuación seguida por el accionado y que hoy es objeto de análisis por parte esta instancia, entraña la configuración de un defecto sustantivo marcado

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional, SU113-2018

<sup>30</sup> Ibidem.

por el desconocimiento del precedente judicial plenamente aplicable a la materia; escenario que fuerza la intervención del juez constitucional en aras de lograr enmendarla.

En vista de las anteriores consideraciones, se revocará la decisión impugnada y en consecuencia se dejará sin efectos la etapa judicial dentro del proceso ejecutivo 2012-00163 (pues sobre dichas diligencias se dirige el objeto de la presente tutela) en la que se derivó la improcedencia del recurso de apelación en contra de la decisión que denegó el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo identificado con placas BLA271, marca TOYOTA, así como las disposiciones que en consecuencia de ello fueron adoptadas en torno al bien en cita; ordenando a la falladora accionada rehacer el trámite incidental, en el sentido de disponer el espacio para la interposición del recurso de vertical en contra de la decisión que denegó el levantamiento de la cautela, propiciando un análisis de procedibilidad conforme a la hermenéutica que al respecto ha adoptado el alto Tribunal en materia civil y que fuera suficientemente decantada en los lineamientos consignados en esta providencia, para que posteriormente y de acuerdo a las resultas del recurso de alzada se adopten dentro del mismo proceso, las determinaciones a las que haya lugar de cara a la disposición del vehículo.

Lo anterior connota que en curso del segundo grado, el actor podrá proponer ante el juez competente los argumentos que en sede de tutela fueron expuestos en procura de su posición defensiva encaminada a acreditar la condición de propietario y poseedor del vehículo autor embargado, razón por la cual, ningún pronunciamiento corresponde efectuar a esta Sala.

### **3.4.3. Cuestión final.**

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de nulidad peticionada por la parte actora y coadyuvada por uno de los vinculados, vale analizarla bajo los mismos confines delimitados por la jurisprudencia constitucional en torno al pluricitado requisito de subsidiariedad, y que deriva en la imposibilidad para el juez de tutela de inmiscuirse de cualquier manera en un proceso culminado o en curso, desplazando al fallador natural o usurpando sus competencias mediante la adopción de decisiones que no le corresponden y que exceden las facultades legalmente conferidas.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional precisa que:

*“(...) de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última (...).*

*Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional insistió que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (...)” [51]. Y es que el carácter subsidiario y residual de la tutela surge del deber de “colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95-7 superior), y hace parte de la obligación de preservar la institucionalidad como medio para asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política (...).*

*(...) la intervención del juez constitucional está vedada porque la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo”<sup>31</sup>.*

A su turno, el alto Tribunal ordinario reitera que:

*“No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela (...) no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica”<sup>32</sup>.*

En armonía con lo expuesto, la declaratoria de nulidades procesales constituye un asunto que encuentra espacio para ser ventilado y dirimido dentro del mismo trámite en que se origina, deviniendo inadmisibles la puesta en marcha de la vía tutelar encaminada a suplantar una herramienta defensiva que aún no ha sido planteada, ni desatada por el juez que legalmente está investido con la competencia para proceder a ello, o en su defecto para revivir la oportunidad procesal fenecida y en la que dejó de proponerse por la parte afectada.

Se colige de lo anterior, que esta Corporación como falladora de tutela, encuentra vedada la posibilidad de arrogarse las facultades del juez ordinario, puesto que, se reitera, *“bajo ningún motivo, [puede considerarse la acción de tutela] como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos*

<sup>31</sup> Corte Constitucional, T 016 de 2019

<sup>32</sup> Corte Constitucional T-211 de 2009

*ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten (...)*<sup>33</sup>.

En definitiva, surge nuevamente improcedente la pretensión que busca la declaración de nulidad a instancia de esta Corporación, amén del carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela.

Finalmente, no queda de más advertir que como se atisbó inicialmente, los efectos que se deriven de la decisión que cierre el trámite incidental, se proyectan dentro del proceso con radicado 2014-0809 propuesto por DIEGO JOSÉ BERNAL, actuando como apoderado judicial de JAIRO ALONSO GÓMEZ CORREA, no solo con motivo de la finalización de la demanda ejecutiva 2012-00163 por pago total de la obligación, sino porque la presente acción no se dirigió en contra de la decisión judicial que dentro de la actuación respectiva ordenó el embargo de remanentes.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA** proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona de este Distrito el 24 de agosto de 2022, por las razones precisadas *ut supra*.

**SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** rehacer el trámite incidental en el sentido de disponer el espacio para la interposición del recurso de vertical en consonancia con lineamientos consignados en esta providencia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

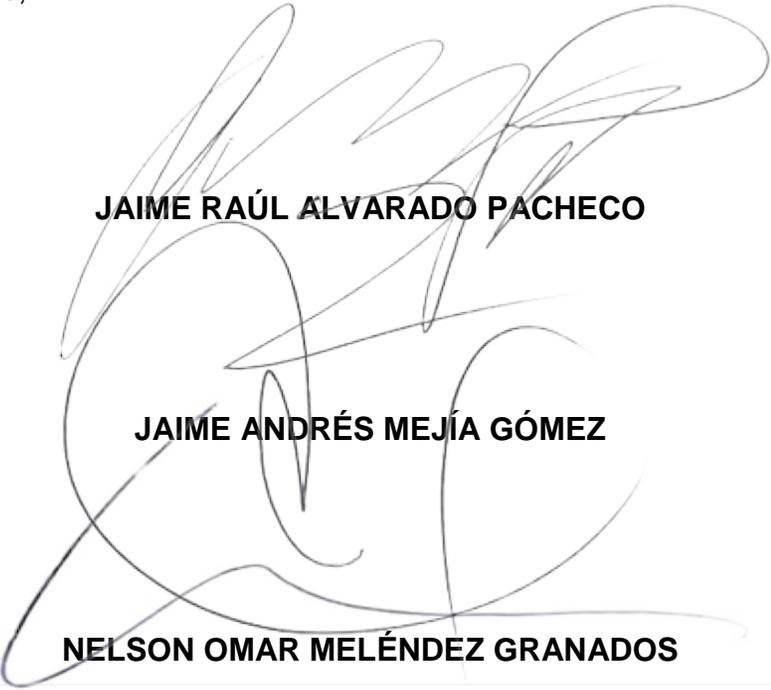
**CUARTOO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>33</sup> Corte Constitucional, T-001 de 2017

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Firmado Por:

**Jaime Raul Alvarado Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**003**

**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c165b2002ed8566df7e9f6adce5e7caa21e1c26f8add27eab6d7be0edb3e75c7**

Documento generado en 15/11/2022 12:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**